



Medellín, 09 de abril de 2021

Doctora
KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
Juez Primera de Familia de Oralidad
Medellín

Proceso	Ejecutivo por Alimentos.
Demandante	MAGNOLIA OQUENDO QUIROZ
Demandado	MAURICIO TORO ORTIZ
Menor	BRANDON STEVEN TORO OQUENDO SEBASTIÁN TORO OQUENDO
Radicado	2021-00084

En mi condición de Agente del **MINISTERIO PUBLICO** para asuntos judiciales de familia, adscrito al despacho a su cargo, dentro de la oportunidad procesal debida, de manera atenta me permito manifestar lo siguiente:

OBJETO DEL PROCESO

La señora **MAGNOLIA OQUENDO QUIROZ** por intermedio de apoderado, formula demanda ejecutiva por alimentos en contra del señor **MAURICIO TORO ORTIZ**, ante el incumplimiento de la cuota alimentaria establecida a favor de las niños **BRANDON STEVEN** y **SEBASTIÁN TORO OQUENDO** mediante audiencia de conciliación celebrada el 9 de diciembre de 2019, en la Comisaría de Familia Ochenta de San Antonio de Prado, para que a través de la orden judicial se libre mandamiento de pago, y puedan sus hijos restablecer el derecho a los alimentos, que le han sido resquebrajados.

En ese orden de ideas, es de imperiosa importancia que la persona aquí demandada comprenda que, la cuota alimentaria para su hija, en caso de haberla incumplido, está vulnerando ante todo un derecho de los considerados fundamentales, y gozan de una especial protección constitucional, legal y jurisprudencial.

MARCO LEGAL:

El artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, establece:

“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.



La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

El incumplimiento de las cuotas alimentarias de los padres hacia sus hijos, violan los derechos fundamentales de los mismos, estatuidos en la Carta Magna, específicamente en lo establecido al derecho que tienen los niños a recibir, alimentación equilibrada, educación y cultura, así como la obligación que tienen los padres de asistir y proteger a los niños para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, en este mismo sentido viola el derecho de la prevalencia de sus derechos sobre los demás.

La Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia:

Dicha norma contiene claramente disposiciones de orden público expresas de protección a los NNA, principalmente las contenidas en los artículos 1,3, 5, 8, 9, 17, 24, 28, 29 y 39.

También se vulnera el artículo 7° de la norma en comento, por cuanto esta busca, la protección integral de los niños, niñas y adolescentes propendiendo por el reconocimiento de estos como sujetos de derechos.

Por último, el posible incumplimiento por parte de la persona demandada de las obligaciones alimentarias vulnera el artículo 14 del CIA, ya que al no cumplirse los compromisos alimentarios y olvidar la responsabilidad que le asiste como padre de los NNA, no permite que éstos logren el máximo nivel de satisfacción de sus derechos, para garantizar su desarrollo pleno e integral.

Corte Constitucional en Sentencia, C-228/08.

MEDIDAS ESPECIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el Juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.



2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria.

En este sentido, la Jurisprudencia es precisa en establecer que el incumplimiento de las cuotas alimentarias a favor de los NNA se puede cobrar por la vía ejecutiva ante la jurisdicción de familia y el Juez podrá tomar las medidas cautelares pertinentes para asegurar el pago de los alimentos adeudados.

En ese orden, este Ministerio Público estará atento a los resultados del proceso, una vez se notifique al demandado, este ejerza su derecho de defensa, se trabe la relación procesal y se dé el debate probatorio.

De la Señora Juez,

JESUS AURELIANO GOMEZ JIMENEZ
Procurador 17 Judicial II de Infancia Adolescencia y Familia